

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

9

LEGANÉS

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Leganés, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2013, ha adoptado el acuerdo de aprobar definitivamente la ordenanza reguladora de las terrazas de establecimiento de hostelería, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2012.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta modificación entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Siendo el texto de la ordenanza el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ordenanza, incorpora una regulación completa y detallada que pretende garantizar todos los intereses generales y superar los problemas que la experiencia ha puesto de manifiesto en relación a la ocupación de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas. Para ello, se ha tenido en cuenta las modificaciones legislativas más recientes relativas a los bienes públicos, como son, de un lado, la Ley estatal 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la reforma de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local operada por la Ley 57/2003, sobre todo al incorporar el nuevo Título XI, la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior y su transposición a España por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la anterior. Todas estas normas, y otras complementarias y concordantes, ofrecen un marco para el ejercicio de la competencia municipal que, de otro lado, también se completa a ciertos efectos con la legislación ambiental, en especial, la que protege contra la contaminación acústica y lumínica.

II

La Ordenanza parte de considerar que las terrazas para uso de hostelería pueden constituir un beneficioso factor para aumentar la utilización y el disfrute por los ciudadanos de los espacios públicos y contribuir a convertirlos en lugar de estancia, convivencia y relación. Estas terrazas, han cumplido desde hace mucho esa función que conviene conservar. Pero todo ello dentro de una ordenación que garantice los intereses generales, los usos que indudablemente han de ser considerados preferentes, la seguridad, la tranquilidad y el ornato públicos, el medio ambiente y el paisaje urbano, las características mismas de la ciudad y de cada zona, su ambiente. Una ordenación que evite el exceso o el abuso y que acabe por amparar una apropiación indebida de los espacios públicos. Todo ello no sólo reportará beneficios a los ciudadanos y, en particular, a los residentes o usuarios de los edificios próximos, sino que será conveniente incluso para los intereses comerciales de los mismos titulares de los establecimientos. Las vías públicas urbanas son mucho más que un sistema de comunicación: son los lugares en que se desarrollan las principales funciones urbanas, hacen posible la convivencia colectiva y determinan, como ningún otro elemento, la imagen de la ciudad, valores todos ellos que una ciudad como Leganés tiene especial deber de preservar. Y todo esto se debe afirmar no sólo de los espacios de dominio público municipal sino de otros que, de otra Administración o aun de titularidad privada, son jurídicamente de uso público, están incorporados, incluso sin solución de continuidad, a las calles públicas, o forman en todo caso parte del sistema viario. Son terrenos privados afectados al uso público sobre los que la doctrina ha dicho que la Administración tiene un derecho demanial de uso público y unas potestades idénticas para garantizarlo. Con esos presupuestos teóricos, la mayor parte de la Ordenanza es aplicable por igual a unos y otros terrenos de uso público, donde los intereses generales y los de los vecinos son, además, idénticos.

III

Para asegurar los intereses generales en juego se establecen aquí límites a la instalación de terrazas que se convierten jurídicamente en límites al otorgamiento de las correspondientes autoriza-

ciones. Éstas, por constituir un título para un uso común especial de espacios públicos y no sólo para realizar una actividad privada a la que tengan derecho los particulares, son por esencia discrecionales y no puede eliminarse, sin desnaturalizarlas ni poner en peligro los intereses generales, esa discrecionalidad, que siempre admiten para este tipo de actos las leyes y la jurisprudencia. Pero para evitar que esa discrecionalidad derive en inseguridad para los ciudadanos, para las mismas autoridades y para los interesados, para que tampoco degeneren en arbitrariedad o en desigualdades injustificadas y, finalmente, para que no comporte un riesgo para los valores que hay que defender, la Ordenanza la somete a límites.

Son límites, en general, que obligan a denegar las autorizaciones o a restringir la ubicación, la superficie y las características de las terrazas que pueden llegar a autorizar; no se limita, por el contrario, las condiciones de su otorgamiento. Reducen la discrecionalidad, pero no la suprimen, ni impiden que se valoren en cada caso los imperativos de los intereses en juego según las circunstancias particulares. Se concretan los intereses generales que hay que tomar siempre en consideración y se concretan parcialmente las formas de protegerlos. Pero no más, porque ello, no sólo llevaría a una regulación casuística y extensísima sino, a la postre, a una rigidez del todo inconveniente, imposible de adaptar a la enorme variedad de lugares, ambientes y necesidades.

Habrà, pues, una discrecionalidad enmarcada, encauzada, limitada, que permite el control, que da garantías y seguridad a los ciudadanos de lo que en ningún caso puede ser permitido, pero sin convertir en reglada una actividad administrativa que de ninguna forma puede serlo.

IV

Todo eso se refleja fundamentalmente en la determinación y acotación de los espacios públicos que pueden ser objeto de ocupación por estas terrazas, pero también en los elementos que pueden componer las terrazas. Así mismo en la exclusión de cualquier actividad en la terraza que pudiera ser considerada molesta o que de cualquier forma pudiera requerir algún sistema de prevención ambiental, y en otros aspectos como los horarios o los deberes de recoger las terrazas superados éstos. En conjunto, lo que se persigue es que las terrazas sean sólo eso y no aparatosas instalaciones al aire libre, que se integren armoniosa y discretamente en los espacios públicos, sin alterarlos, sin suponer un elemento que distorsione su composición o perturbe su función. También aquí el exceso y la desmedida pueden convertir en una agresión a la ciudad y a los ciudadanos lo que, con regulación es un elemento valioso y favorable.

V

Al servicio de estas ideas capitales está toda la Ordenanza que no es nada más que su instrumentación técnico-jurídica. Y, junto a ello, se ofrece el arsenal de instrumentos adecuados para hacer efectiva esta regulación. De poco servirían estas previsiones ni el acierto en el otorgamiento o denegación de autorizaciones sino va acompañado de la complementaria disciplina, y si en la realidad las terrazas se instalasen y perpetuasen al margen de todas esas previsiones, sin autorización o contrariando con normalidad o impunidad sus condiciones. Por eso se prevén procedimientos ágiles para imponer el cumplimiento de las normas y el restablecimiento de la legalidad y por eso también, como último remedio, se prevén sanciones que completen las que ya permiten imponer las leyes.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ocupación de vías y espacios exteriores de uso público con terrazas para servir comidas y bebidas consumibles en esas mismas dependencias y atendidas, por y desde establecimientos de hostelería definidos en el artículo 3, ubicados en los locales de los edificios colindantes o próximos,

2. Quedan comprendidas en la regulación de esta Ordenanza las ocupaciones que se realicen en calles, plazas, bulevares, paseos, pasajes y demás espacios exteriores, aunque sean de titularidad privada, siempre que estén destinados por disposiciones urbanísticas, o por cualquier otra, al libre uso público, salvo aquellos preceptos específicamente referidos a zonas de dominio público o que resulten incompatibles con la titularidad privada.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las terrazas que se instalen en terrenos de uso privado y no integrados en el viario municipal. Se entenderá a estos efectos que hay uso privado cuando esté restringido a los usuarios o clientes de centros culturales, comerciales, de ocio o similares.

4. Queda igualmente fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las terrazas que se autoricen con motivo de la celebración de ferias, festejos, actividades deportivas, actividades culturales, actividades gastronómicas, celebraciones ocasionales y análogas, así como las terrazas anejas a quioscos de hostelería, cuyas condiciones se establecerán en la concesión a ministrativa.

Artículo 2. *Normativa aplicable*

Las instalaciones reguladas en el artículo anterior quedarán sujetas, además, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios, de protección del medio ambiente y patrimonial, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aún cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza y el resto de ordenanzas municipales, así como a las normas relativas a la protección medioambiental en especial lo referente a las cuestiones de gestión de residuos así como a las referidas a las emisiones acústicas.

Artículo 3. *Definiciones*

1. Ancho de la acera o calle peatonal: dimensión del segmento perpendicular trazado desde el límite exterior del bordillo hasta la alineación oficial, descontando si lo hubiere, el ancho del carril o carriles de uso compartido, como por ejemplo el carril bici

2. Ancho de la terraza: dimensión, en metros, de uno de los lados de la terraza que es perpendicular a la fachada del establecimiento principal.

3. Establecimientos de hostelería: se consideran establecimientos de hostelería y restauración los definidos en el apartado 10 del Anexo I del Decreto 184/1998 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones (tabernas, bodegas, cafeterías, bares, chocolaterías, restaurantes, bares-restaurantes, etc.). Queda expresamente exceptuados los bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo y las actividades de café-espectáculo y restaurante espectáculo.

4. Estructura fija: armadura o conjunto de elementos que soportan una carga fijándose al suelo o a cualquier otro elemento patrimonial o de dominio público.

5. Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje del mobiliario en un lugar habitado, dispuesto para el ejercicio de la actividad propia.

6. Itinerario peatonal: El itinerario público o privado de uso comunitario destinado al tránsito de personas o al tránsito compartido de personas y vehículos.

7. Itinerario de circulación peatonal: aquel itinerario peatonal que se destina al uso exclusivo de personas.

8. Itinerario de circulación compartida: Aquel itinerario peatonal en el cual se comparte el espacio entre personas y vehículos.

9. Longitud de la terraza: dimensión, en metros, de uno de los lados de la terraza que es paralelo a la fachada del establecimiento principal.

10. Protección lateral: elemento móvil vertical continuo, sin salientes y rígido que sirve como referencia para las personas con discapacidad, como jardineras, maceras, cortavientos rígidos (mamparas), etc.

11. Recogida de terraza: la realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario al finalizarla actividad diaria en el horario autorizado.

12. Retirada de la terraza: la realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada autorizada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

13. Terraza: son las instalaciones, ubicadas al aire libre formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras, mamparas, estufas y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de hostelería.

14. Toldo: Elemento extensible adosado a fachada, formado por una estructura tubular que al girar y desarrollarse, despliega una lona.

15. Sombrilla: estructura no fijada al suelo que sustenta una lona, semejante a un paraguas con uno o varios apoyos para protegerse del sol, lluvia, nieve, etc.

Artículo 4. *Sometimiento a autorización*

1. Las ocupaciones a que se refiere esta Ordenanza únicamente serán lícitas cuando cuenten con la autorización municipal y sólo en la medida en que sean conformes con lo autorizado expresamente en ella.

2. En ningún caso, el pago de las tasas por aprovechamiento especial ni ningún otro acto u omisión, incluso municipal, distinto del otorgamiento expreso de la autorización permite la instalación o el mantenimiento de las terrazas, que seguirán siendo ilícitas a todos los efectos mientras no cuenten con la preceptiva autorización.

Artículo 5. *Horarios*

1. El horario de montaje y funcionamiento de las terrazas se iniciará a las 10 horas y concluirá a las 00:30 horas, salvo los viernes, sábados y vísperas de festivo que podrá incrementarse dicho horario de cierre en una hora:

- a) El Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole sociológica, medioambiental o urbanística que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación

de horario deberá reflejarse en la autorización como una condiciones esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida.

- b) Los interesados podrán solicitar un horario inferior al máximo permitido, que será considerado al establecer las condiciones ambientales. En el caso de que se acepte esta limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida. En ningún caso se podrá superar el horario autorizado del establecimiento del que dependen.

2. En ningún caso se procederá al montaje de la terraza durante el horario de descanso estival, entendiéndose por tal desde las 15,00 a las 17,00 horas.

Artículo 6. *Seguro de responsabilidad civil*

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

Artículo 7. *Criterios generales y límites en el otorgamiento de la autorización*

1. Las autorizaciones sólo se otorgarán en tanto la ocupación por la terraza sea compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

- Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.
- Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.
- Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.
- Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.
- Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.
- Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

2. Se denegará en todo caso la autorización de terraza cuando así proceda en virtud de cualquier norma sectorial. En especial, se denegará cuando tal uso esté prohibido por los instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten de aplicación o cuando así proceda conforme a la declaración de zona acústicamente saturada o acuerdo de iniciación del procedimiento para declararla o cuando, aun sin darse tal declaración, la terraza, por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, pueda suponer la superación en los edificios próximos de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica y lumínica.

Artículo 8. *Criterios particulares y límites en el otorgamiento de la autorización*

1. Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales y/o de reproducción sonora en los espacios e instalaciones de la terraza. Salvo circunstancias excepcionales (acontecimientos deportivos, etc.) y siempre previa autorización municipal (bando).

2. Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, de azar, expendedoras de bebidas o de cualquier otro tipo y características análogas, en las terrazas objeto de regulación en la presente ordenanza.

3. Queda prohibido obstaculizar con las terrazas:- Entradas a galerías visitables.

- Bocas de riego que fuera necesario utilizar.
- Hidrantes.
- Salidas de emergencia.
- Paradas de transporte público regularmente establecidas.
- Aparatos de control de tráfico.
- Centros de transformación y arquetas de registro de servicio público.
- Pasos para peatonales señalizados.
- Calzada y estacionamientos de vehículos.
- Buzones de correos, cajeros automáticos y cabinas telefónicas.
- Vados permanentes y proximidades en las que se dificulte la entrada o salida de los mismos.
- Superficie de zonas ajardinadas.
- Los espacios ocupados por mobiliario urbano. Además, en ningún caso el mobiliario urbano se modificará para la instalación, mejora o ampliación de las terrazas.
- Cualquier otro lugar que impida o dificulte el uso adecuado de bienes de dominio público o privado.
- No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes. En estos espacios no podrá colocarse tampoco mobiliario accesorio.

4. No podrá instalarse mobiliario que no esté dotado de elementos aislantes que impidan generar ruidos por arrastre (amortiguadores en patas de mesas y sillas y en el resto de mobiliario instalado).
5. En ningún caso se podrán colocar mobiliario auxiliar.
6. No podrá situarse ningún elemento de la terraza sobre los alcorques, ni utilizarse los troncos o ramas de los árboles como soporte de cualquier instalación, ni sobre cualquier elemento de titularidad municipal como farolas o espacios publicitarios.
7. No se permite la instalación de terrazas sobre la superficie de zonas ajardinadas.
8. Las terrazas se instalarán fuera de la alineación de la fachada, es decir, no se permitirá debajo de soportales de edificios.

Capítulo II

Condiciones técnicas para la instalación

Artículo 9. Modalidades de ocupación

1. ACERA.

- a) La ocupación de la acera se ajustará a lo dispuesto a continuación:
 - En aquellas aceras cuyo ancho libre sea inferior a 6 m., la ocupación no podrá ser nunca superior a un tercio del ancho libre de paso.
 - Cuando el ancho de la calle peatonal sea igual o superior a los 6 m. e inferior a 8 m., podrá ocuparse, como máximo, un 35% del ancho libre de paso.
 - En aceras cuyo ancho libre de paso sea igual o superior a 8 m., podrá ocuparse, como máximo, un 50 por 100 del ancho libre.
- b) La anchura libre de paso no será inferior a 1,80 m. Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas por la normativa autonómica, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m.
- c) Con carácter general, en garantía tanto del tránsito peatonal como de los usuarios de los edificios colindantes, las terrazas se situarán en la zona exterior de los acerados. Excepcionalmente y sólo porque, atendiendo a las singularidades del lugar, sea lo más conveniente para facilitar el tránsito de peatones u otros usos preferentes y no comporte perjuicio alguno para los usuarios de los edificios colindantes, podrán situarse las terrazas contiguas a la línea de fachada aplicándose las mismas distancias mínimas indicadas en este articulado, siempre con informe técnico motivado. Cuando la terraza se adose a la fachada deberá dejarse libre, al menos, 2 m. desde los quicios de las puertas. Cada establecimiento sólo podrá tener vinculada una terraza. Además, la terraza no podrá estar dividida en distintas zonas o espacios.
- d) Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización de terraza, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, manteniendo entre ellos una separación mínima de 1'8 m., que se repartirá entre las dos terrazas.
- e) La instalación de los elementos que componen la terraza y que delimitan la superficie ocupable por los mismos coincidirá con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan.
- f) La distancia de los elementos instalados al bordillo de la acera será, como mínimo de 0'80 m., pudiendo reducirse hasta 0'50 m. cuando haya una valla de protección.

2. CALLE PEATONAL.

- a) La ocupación de la calle peatonal por la terraza se ajustará a lo dispuesto a continuación:
 - En aquellas calles peatonales cuyo ancho sea inferior a los 6 m., la anchura de la ocupación no podrá ser nunca superior a un tercio del ancho de la acera o calle peatonal. Para este supuesto, el ancho libre de paso no podrá ser inferior a 2,50 m.
 - Cuando el ancho de la calle peatonal sea igual o superior a los 6 m. e inferior a 8 m., podrá ocuparse, como máximo, un 35% de la calle peatonal.
 - En aquellas calles peatonales cuyo ancho sea igual o superior a 8 m., podrá ocuparse como máximo, un 50% del ancho de la acera o calle peatonal.
 - La ocupación no podrá exceder del 40 por 100 del ancho peatonal del bulvar.
- b) Cuando se trate de calles o paseos peatonales, la terraza se situará adosada a la fachada del establecimiento, no pudiendo superar los límites de esta.

3. PLAZAS PEATONALES.

- a) Cuando se trate de plazas peatonales, la terraza podrá situarse adosada a la fachada del establecimiento o paralela a la misma con un pasillo de separación no inferior a 3m. ni superior a 6 m.
- b) Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos a partes iguales.

- c) El ancho de las terrazas no podrá superar los valores indicados en el caso de calles peatonales. En cualquier caso, el ancho de cada una de las terrazas será inferior a 10m.
- d) Si los establecimientos estuvieran enfrentados, la suma de las superficies de las dos terrazas no superará el máximo permitido. La disposición del conjunto de las terrazas en cada plaza deberá resultar homogénea.

En todas las modalidades de ocupación, se deberá cumplir que:

- a) La longitud de la terraza no excederá la dimensión que tenga la fachada del establecimiento. Excepcionalmente, se podrán autorizar terrazas fuera de la línea de fachada del establecimiento siempre que se justifique su imposibilidad. La nueva ubicación deberá estar a menos de 20 m de la puerta de acceso del establecimiento. Esta nueva ubicación deberá cumplir con una de las modalidades de ocupación establecidas en este artículo respetando la longitud de la fachada del establecimiento.
- b) La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, los siguientes elementos:
 - Las bocas de metro, las paradas de transporte público regularmente establecidas y los pasos de peatones en toda su longitud más 1,5 m. a cada lado de los mismos como mínimo.
 - Los pasos de vehículos quedarán libres en todo su ancho más 1,5 m., como mínimo, a cada lado medido desde los extremos del mismo en la alineación del bordillo.
 - Las salidas de emergencia en todo su ancho más 1,5 m. a cada lado de las mismas.
 - Se respetará una distancia suficiente a los distintos elementos de mobiliario urbano, señales de tráfico, báculos de alumbrado que garantice su función y que permita las labores de mantenimiento.
- c) Deberá garantizarse el acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios las veinticuatro horas del día.
- d) En todo momento se deben respetar las distancias mínimas que permitan el acceso en las vías y calles a los servicios de ambulancias, bomberos y servicios de emergencia en general.

Artículo 10. *Condiciones del espacio en el que se pretenda ubicar la terraza*

1. La superficie ocupada por la terraza no superará los 100 m². No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud y su lejanía con edificios de uso residencial (más de 100 m de radio) se podrá aumentar un 50% de la superficie máxima autorizada.

2. Cuando las terrazas se ubiquen en una plaza peatonal, no podrá superar la ocupación del 30% de la superficie destinada a zona libre de tránsito o de uso peatonal.

3. El número máximo de terrazas a instalar en una plaza o espacio vendrá determinado por la no superación de los niveles sonoros ambientales marcados por la normativa que le sea de aplicación. En este caso, las solicitudes de nuevas instalaciones o renovaciones serán resueltas conjuntamente con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

4. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrán o autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal, aunque solamente sea en determinadas horas.

Artículo 11. *Instalación de elementos auxiliares*

En ningún caso podrá colocarse elementos decorativos o revestimientos de suelos.

Tanto para los toldos y sombrillas como para mesas y sillas, se deberá tener en cuenta que serán retirados diariamente, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

1. TOLDOS Y SOMBRILLAS.

Podrán cubrirse las terrazas con sombrillas cuyos elementos de sustentación no supongan ningún riesgo tanto para los usuarios de las terrazas como para los peatones:

- a) El vuelo, tanto de los toldos como de las sombrillas, no podrá exceder de la superficie autorizada para terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. Se colocarán de forma que quede una altura libre de 2,20 m. medidos desde la rasante de la acera hasta la parte más baja de los mismos una vez desplegados. La altura máxima será de 3 m.
- b) Las sombrillas deberán ser plegables y desmontables (contarán de algún soporte antivuelco).
- c) La única publicidad que se permite será la del nombre comercial del local.
- d) Estará prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos.

2. MESAS Y SILLAS.

- a) Las mesas y sillas serán de un material tal que, tanto en su desplazamiento sobre el pavimento como durante el montaje y desmontaje de la terraza, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible.
- b) Cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color, igual para cada tipo de elemento.

3. PROTECCIONES LATERALES.

Se deberá delimitar como mínimo las esquinas de la superficie ocupada con elementos verticales continuos, sin salientes y con la rigidez suficiente para conformar la nueva alineación de referencia para las personas con discapacidad, siendo obligatorio en todo su perímetro para aquellas modalidades adosadas a las fachadas de los edificios.

El mobiliario utilizable para ésta finalidad pueden ser jardineras, macetas y/o cortavientos rígidos (mamparas o celosías). Se situarán dentro del espacio autorizado a ocupar con la terraza y su altura no será inferior a 0,80 m ni superior a 1,20 m. y en ningún caso se colocarán fuera del recinto delimitado.

Artículo 12. *Instalación de estufas de calefacción*

Se permitirá la instalación de equipos de calefacción, elementos de ventilación por vapor agua o análogos siempre y cuando se puedan retirar diariamente de la vía pública, que deberán cumplir con la normativa que le sea de aplicación.

En función del dispositivo proyectado, los Servicios Técnicos solicitarán la documentación técnica oportuna para garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad. No obstante, a modo de ejemplo se indicará las condiciones técnicas para las estufas de gas propano:

1. El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas, o, en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.

2. Deberá retirarse diariamente, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

3. No podrá autorizarse la instalación de estufas, que cualquiera de sus elementos, se encuentre a menos de 2 m. de la línea de fachada de algún inmueble, ni de otros elementos, tales como árboles, farolas, etc.

4. En ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible.

5. Deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A-113B, en lugar fácilmente accesible y a la vista de clientes y transeúntes.

No obstante lo anterior, y atendida la existencia de otros elementos de mobiliario urbano o de diversas circunstancias que puedan afectar de manera directa o indirecta a la colocación de las estufas referidas, podrá denegarse la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que al efecto se efectúe.

En la solicitud de estas instalaciones deberá presentarse la siguiente documentación anexa:

- Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.
- Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las estufas.
- Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza.
- Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.

Capítulo III

Autorizaciones y procedimiento para su otorgamiento, extinción, modificación y suspensión

Artículo 13. *Características de la autorización*

1. Las autorizaciones se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2. La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular. En caso de denegación, esta se motivará adecuadamente probándose que existe un perjuicio general que han de proteger.

3. Las autorizaciones sólo permiten la ocupación durante el tiempo determinado en ellas sin quede su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo ni impida su denegación motivada en futuras ocasiones.

4. La ocupación autorizada con la terraza no implicará en ningún caso la cesión de las facultades administrativas sobre los espacios públicos ni la asunción por la Administración de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a tercero. El titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la Administración y a sujetos privados, salvo que tengan su origen en alguna cláusula o imposición administrativa impositiva de ineludible cumplimiento para el titular.

Artículo 14. *Transmisibilidad*

1. Las autorizaciones para instalar terrazas y sus renovaciones se transmitirán, salvo renuncia expresa del nuevo titular, conjuntamente con las licencias de los establecimientos principales.
2. Las autorizaciones y renovaciones de las terrazas no podrán ser objeto, en ningún caso, de arrendamiento o cesión independiente.

Artículo 15. *Período de funcionamiento y plazo de solicitud*

1. La autorización podrá ser solicitada para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:
 - Estacional: que se podrá solicitar por meses, con un periodo mínimo de cuatro meses consecutivos.
 - Anual, que se corresponderá con el año natural.
2. Los plazos anteriores se establecen sin perjuicio de que los establecimientos de nueva implantación, tras la obtención de la oportuna autorización, puedan efectuar la solicitud para el resto del año natural pendiente o, en su caso, para el período estacional o lo que reste del mismo.

Artículo 16. *Vigencia de las autorizaciones*

1. La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado, sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo ni impida su denegación motivada en futuras ocasiones.
2. La vigencia de la autorización no podrá exceder de dos años. Transcurridos dos años, el interesado deberá solicitar nueva autorización en los términos previstos en esta Ordenanza para la denominada primera instalación.

Artículo 17. *Condiciones del solicitante*

1. Sólo podrá otorgarse autorización para la instalación de terraza a los titulares de establecimientos de hostelería situados en un local próximo que cuenten con licencia municipal de apertura y que cumplan los demás requisitos legales para su funcionamiento.
2. La terraza se atenderá y servirá siempre y exclusivamente desde el local a que se refiere el apartado anterior y en ella no se podrán realizar actividades de hostelería distintas de las que legalmente puedan realizarse en el local.

Artículo 18. *Autorizaciones y Renovaciones*

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.
2. La autorización aprobada por órgano competente se emitirá en modelo oficial, que deberá incluir las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, el horario, periodo de vigencia de la autorización, plano de detalle, las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y el mobiliario en concreto que se vaya a instalar, especificando su número y características. El citado modelo oficial deberá encontrarse en el lugar de la actividad, visible para los usuarios y vecinos, y a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Municipal.
3. Serán circunstancias a tener en cuenta para la concesión o denegación de las autorizaciones, entre otras, la existencia de sanciones cuando se hayan declarado por resolución firme en los 24 meses anteriores a la solicitud, y la incidencia en la movilidad de la zona.
4. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización desueño para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquier otra, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.
5. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad o se alteren las condiciones exigidas para su obtención y produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.
6. Las autorizaciones quedarán condicionadas a la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registro y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.
7. Las autorizaciones que se hayan concedido en el periodo precedente que se ajusten a las condiciones establecidas en esta Ordenanza, se renovarán automáticamente si no se produce modificación alguna y si ninguna de ambas partes, Administración municipal o titular, comunica, al menos con un mes de antelación al inicio de dicho periodo, su voluntad contraria a la renovación.

A efectos de la renovación automática, el titular de la instalación deberá aportar en el plazo de quince días antes del funcionamiento de la terraza, carta de pago de las tasas en concepto de utilización privativa o aprovechamiento especial correspondientes al periodo autorizado en el caso de las instalaciones en dominio público y acreditar el pago y la vigencia de la póliza de seguros establecida en el artículo 6.

La Administración municipal manifestara su voluntad contraria a la renovación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesorio.
- b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización de la misma ordenanza.
- c) Cuando en el periodo autorizado este prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

Artículo 19. Regulación del Procedimiento

De acuerdo con los artículos 92.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas las autorizaciones de terraza se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en los siguientes artículos y de acuerdo con lo previsto en el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 20. Documentación

1. Las solicitudes de autorización que se presenten para la instalación de una terraza o para la modificación de una ya concedida se realizarán en el impreso normalizado al que se acompañará la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva de los elementos de mobiliario o elementos auxiliares que se pretendan instalar en las terrazas, con la indicación expresa de su número y fotografías y periodo de funcionamiento solicitado.
- b) Plano o planos de situación de la terraza a escala 1:1.000 ó 1:500, en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de metro y autobuses, salidas de emergencia, pasos de vehículos, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano existentes.
- c) Plano o planos de detalle a escala 1:100 ó 1:50 así como de todos los elementos de mobiliario, su clase, número, dimensiones, superficie a ocupar y colocación de los mismos. Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado, zonas ajardinadas, mobiliario urbano municipal existente, registros y arquetas de los servicios municipales y de compañías de servicios.
- d) Certificado o documento acreditativo de la compañía aseguradora del establecimiento en el que conste que el riesgo cubierto por la garantía de responsabilidad civil e incendios, abarca la instalación de la terraza en la vía pública (elementos e instalaciones).

2. En el caso de terrazas situadas en suelo de titularidad privada se incluirá, además como documentación específica:

- a) Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas.

Artículo 21. Tramitación

La tramitación para la primera instalación se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se iniciará mediante solicitud, en impreso normalizado que contendrá al menos los datos señalados en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), al que se acompañará la documentación prevista en la presente ordenanza, que se presentará en las oficinas de registro del Ayuntamiento de Leganés, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la LRJ-PAC.

2. A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

3. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo máximo de 15 días subsane la falta o se acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la LRJ-PAC.

4. El titular competente en materia de Patrimonio Municipal emitirá el correspondiente informe sobre la titularidad pública o privada de los espacios de uso público en los que se ubiquen las terrazas, pudiendo solicitarse también informes de otros servicios administrativos -tales como los de tráfico, parques y jardines, accesibilidad, medio ambiente, licencias, planeamiento- que se juzguen imprescindibles, especialmente sobre aquellos aspectos en que la aplicación de esta Ordenanza requiera valoraciones técnicas o de oportunidad específicas propias de tales servicios. Dichos informes se evacuarán conforme lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los servicios técnicos podrán formular un único requerimiento de subsanación de deficiencias. Una vez completada la documentación o, en su caso, subsanadas las deficiencias, se emitirá informe técnico en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Desfavorable y motivado.
- b) Favorable, indicando en su caso los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

6. La resolución del órgano competente de denegación u otorgamiento de la autorización solicitada deberá producirse en un plazo no superior a tres meses contados desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el expediente.

7. En caso de resolución favorable, y una vez notificada la misma al interesado, se procederá por el Ayuntamiento a realizar visita para comprobar que los elementos se han instalado conforme a lo indicado en la autorización.

8. Las solicitudes de modificación se presentarán en las oficinas de Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la LRJ-PAC, en impreso normalizado que contendrá al menos los datos señalados en el artículo 70 de la LRJ-PAC, al que se acompañará la documentación que describa la modificación de acuerdo con el artículo 20. Se seguirá el procedimiento descrito en los apartados precedentes, a excepción del plazo de resolución del órgano competente que será de un mes.

Artículo 22. *Extinción, modificación y suspensión de las autorizaciones*

1. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la autorización por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expropiado el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la autorización su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas si la suspensión se hubiera hecho constar en la autorización o fuese previsible por el titular cuando le fue otorgada o cuando no supere tres días.

2. La extinción o suspensión de la licencia de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinará igualmente la automática extinción o la suspensión de la autorización de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

3. La declaración de zona acústicamente saturada podrá dar lugar, según lo que en cada caso proceda, a la revocación, modificación o suspensión de las autorizaciones de terrazas ya otorgadas y en vigor, según lo que se establezca en tal decisión y en la legislación que regula esa situación.

4. Extinguida la autorización por cualquier causa, el titular está obligado a retirar todos los elementos de ésta y a no volver a instalarla. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 a 45. Con las adaptaciones necesarias, igual deber existirá en caso de suspensión o de modificación de la autorización.

5. Además estará obligado a hacerse cargo de la reparación, restitución o abono de los elementos urbanos que resulten dañados como causa directa del uso de la terraza.

Capítulo IV

Deberes del titular de la autorización

Artículo 23. *Deberes generales del titular de la autorización*

El titular de la autorización, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, tiene los siguientes:

- a) El mobiliario de la terraza no estará en ningún caso fuera del espacio autorizado a ocupar debiendo velar el titular para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados.
- b) No atender a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.
- c) Deberá prestarse especial cuidado durante las tareas de montaje y recogida del mobiliario de la terraza, no permitiéndose el arrastre del mismo y minimizando el ruido que pudiera producirse.
- d) Velar para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.
- e) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.
- f) Los elementos auxiliares autorizados, deberán ser recogidos diariamente de la vía pública. No obstante, se podrá utilizar el 15% por ciento del espacio autorizado para apilar el mobiliario y el resto de elementos fuera del horario de funcionamiento previo pago de la tasa correspondiente, como mínimo se autorizará 5 m².
- g) Mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su

limpieza completa tras cada jornada de utilización. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos y deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades

- h) El titular de la autorización se hará cargo de la reparación, restitución o abono de los elementos urbanos que resulten dañados como causa directa del uso de la terraza.
- i) Se prohíbe, por molestias y ruidos las utilización de cadenas metálicas sin forrar para asegurar el mobiliario. No se podrá hacer uso del mobiliario urbano para asegurar ningún elemento de la terraza.

Artículo 24. Deberes económicos

El titular de la autorización, además del deber de satisfacer las tasas por el aprovechamiento especial del dominio público y de utilización por almacenamiento fuera del horario de funcionamiento que correspondan, tiene el deber de sufragar a su costa todos los gastos que comporten los deberes impuestos y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la Administración y a terceros.

Artículo 25. Deberes formales para permitir el control administrativo y público

1. El titular de la terraza así como todos sus empleados tienen el deber de permitir y facilitar la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza. En especial, tendrán siempre en el establecimiento desde el que se atiende y a disposición de la inspección municipal el documento que acredita el otorgamiento de la autorización y el plano en que se refleja la ocupación autorizada, así como, en su caso y en los términos previstos en la Ordenanza fiscal, documento acreditativo del pago de la tasa por aprovechamiento del dominio público correspondiente al periodo en curso.

2. Siempre que esté instalada la terraza, deberá estar bien visible desde el exterior para que pueda ser visualizado fácilmente por cualquier viandante el modelo oficial en el que consten los extremos fundamentales de la autorización a que se refiere el artículo 18 en el que se refleje claramente el espacio cuya ocupación se ha permitido.

Capítulo V

Inspección, restablecimiento de la legalidad y sancionador

Restablecimiento de la legalidad

Artículo 26. Inspección

1. Corresponde a los agentes de la Policía Local y a los Servicios Técnicos competentes la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las actas o denuncias que realicen tendrán valor probatorio en los procedimientos a que se incorporen, según lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A ellas se podrán adjuntar con igual valor fotografías y demás documentos o material gráfico que reflejen la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las actuaciones administrativas que deban seguirse.

Artículo 27. Advertencias y requerimientos de subsanación

1. Cuando se detecten incumplimientos que no comporten perjuicio grave de los intereses generales aquí protegidos y que no patenten una manifiesta voluntad de transgresión, la Administración, si lo estima adecuado a las circunstancias, podrá optar inicialmente por limitarse a advertir al infractor su situación irregular y a requerirle para que en el plazo que se señale, realice las modificaciones o actuaciones necesarias.

2. Estas advertencias y requerimientos se realizarán, sin más requisito que dejar constancia escrita de su contenido y de la fecha en que se pone en conocimiento del interesado. A estos efectos, bastará la entrega de copia del acta de inspección en que conste o simple comunicación escrita debidamente notificada.

3. Contra estas advertencias y requerimientos, que no son ejecutivos ni ejecutorios, no cabrá recurso alguno, con independencia de que el interesado, si lo desea, pueda hacer por escrito las alegaciones que tenga por convenientes.

4. Posteriormente se hará un seguimiento para comprobar si se han realizado los cambios indicados y, si no se ha atendido voluntariamente el requerimiento, o si el interesado discrepa de su contenido, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 28. Órdenes de cumplimiento inmediato

1. Si se instala terraza sin autorización o excediendo claramente de lo autorizado y con ello se impide o dificulta notablemente el uso común general o cualquier uso preferente o existiere perturbación o peligro de perturbación de la seguridad o tranquilidad públicas, se ordenará, incluso por

los inspectores, la inmediata retirada de la terraza o de los elementos perturbadores o las actuaciones o correcciones que procedan.

2. De no darse cumplimiento en un plazo máximo de cinco días a la orden, se procederá directamente por los servicios municipales a realizar las actuaciones necesarias para evitar la perturbación de los intereses generales. La orden de retirada amparará cuantas ejecuciones materiales se deban realizar mientras persistan las circunstancias que motivaron su adopción. En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En particular, además de otras acciones que resulten pertinentes y proporcionadas, podrán retirar los elementos de la terraza y trasladarlos al depósito o almacén que se designe para tal fin, siempre a costa del obligado.

3. En igual forma a la indicada en el apartado anterior se procederá cuando no pueda conocerse quién ha realizado la instalación y nadie se haga responsable de ella.

4. De estas actuaciones se levantará acta.

Artículo 29. *Restablecimiento ordinario de la legalidad*

1. Cuando se detecten incumplimientos que no reúnan los requisitos de los artículos 27 y 28, la Delegación competente ordenará, según proceda, el cese de la instalación de la terraza con retirada de todos sus elementos o sólo el de los elementos contrarios a esta Ordenanza y a la autorización o la corrección de las deficiencias o actuaciones que procedan.

2. El procedimiento se seguirá conforme a las reglas generales del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y tendrá una duración máxima de dos meses. En él, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, se adoptarán las medidas provisionales necesarias para asegurar, durante la tramitación, los intereses generales.

3. No obstante, las órdenes a que se refiere este artículo podrán también adoptarse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos o en el de revocación de la autorización por incumplimiento de sus condiciones.

4. Si durante la tramitación del procedimiento se realizan por el obligado todas las actuaciones necesarias para la plena adaptación a la legalidad, incluida, en su caso, la obtención de la correspondiente autorización, la resolución lo declarará así.

5. Las medidas adoptadas, incluso las provisionales, serán inmediatamente ejecutivas y, salvo que se acuerde su suspensión en vía de recurso, deberán cumplirse por el titular de la terraza en el plazo señalado en la resolución o, en su defecto, en el de diez días, transcurrido el cual se procederá a la ejecución forzosa, además de a la incoación del procedimiento sancionador.

6. La ejecución forzosa se realizará, como regla general, por ejecución subsidiaria.

7. Si se transmite la titularidad de la autorización una vez iniciado el procedimiento, el nuevo titular sólo adquirirá la condición de interesado desde el momento en que ello se comunique a la Delegación competente. Cuando así se haga se entenderán con él los posteriores trámites del procedimiento declarativo y de ejecución, sin que se hayan de repetir los ya practicados. Incumbirán al nuevo titular todos los deberes y, en particular, el de cumplir las medidas provisionales y definitivas.

8. Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las prerrogativas municipales respecto de sus bienes de dominio público reconocidas por las leyes y reglamentos, tales como las de recuperación de oficio o de desahucio, particularmente cuando con las terrazas, por la forma en que se instalen y ocupen el espacio, se produzcan verdaderas usurpaciones.

Artículo 30. *Instalaciones en suelos de titularidad privada*

A las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza situadas en suelos de titularidad privada, que incurran en cualquier incumplimiento de la normativa o de lo autorizado, les será de aplicación lo previsto en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 31. *Gastos derivados de las actuaciones*

1. Los gastos que se originen por las actuaciones contempladas en los artículos anteriores junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el supuesto de no realizar su ingreso en el plazo correspondiente, podrán hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Capítulo VI

*Infracciones y sanciones***Artículo 32. Infracciones**

Las infracciones tipificadas por la legislación patrimonial y la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece. Serán infracciones a esta ordenanza, además, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 33. Sujetos responsables

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades.

Artículo 34. Clasificación de las infracciones

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del modelo oficial de autorización y del plano de detalle.
- d) Almacenar o apilar productos, mobiliario, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública dentro de su horario de funcionamiento o cuando no se encuentre permitido.
- e) El deterioro leve en los elementos ornamentales y mobiliario urbano que se produzca como consecuencia de la actividad objeto de la autorización, sin perjuicio de la correspondiente reclamación patrimonial.
- f) Montar la terraza en horario de descanso.
- g) La producción de molestias innecesarias durante el montaje o desmontaje de la terraza.
- h) La utilización para la realización de las tareas de limpieza de bocas de riego de la red pública.
- i) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de tres faltas leves declaradas firmes.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- c) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.
- d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10 por 100 y menos del 25 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- e) La carencia del seguro obligatorio.
- f) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario.
- g) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 10 por 100 y menos del 25 por 100.
- h) La falta de presentación del modelo oficial y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- i) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.
- j) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la actividad a la que está vinculado.
- k) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger o apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento o fuera de su periodo de autorización.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de tres faltas graves declaradas firmes cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.
- b) La instalación de terrazas sin autorización o fuera del periodo autorizado.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 25 por 100.
- d) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
- e) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.

- f) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
- g) El exceso de la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del 25 por 100.
- h) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.
- i) La desobediencia de las órdenes de los agentes de la autoridad dictadas en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza.
- j) La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la autoridad municipal o sus agentes.

Artículo 35. Sanciones

1. La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros (setecientos cincuenta euros).
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa 751 euros (setecientos cincuenta y un euros) hasta 1.500 euros (mil quinientos euros).
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501 euros (mil quinientos un euros) a 3.000 euros (tres mil euros).

2. Para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta alcanzar el doble del valor del beneficio derivado de la comisión de la infracción.

3. No obstante lo anterior, los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación de régimen local cuantías superiores por infracción de las ordenanzas municipales.

Artículo 36. Sanciones accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión de la autorización por plazo de un mes con el consiguiente levantamiento de la terraza de la vía pública, lo que conllevará el desmontaje inmediato de la instalación durante el plazo de suspensión para las infracciones graves.
- b) Revocación de la autorización con la imposibilidad de obtenerla para el resto del año para las infracciones muy graves. Para declarar la revocación, será necesario procedimiento seguido de conformidad con el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el que se adoptarán, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales.

Artículo 37. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así lo haya declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 38. Sanciones en caso de concurso de infracciones

Al responsable de dos o más infracciones, ya sean las tipificadas en esta Ordenanza o en otras normas, e incluso aunque las realizase con un solo acto, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 39. Concurso de normas sancionadoras

1. No podrá castigarse dos o más veces al mismo sujeto por el mismo hecho y por la misma lesión a idéntico interés general, aunque la conducta esté tipificada en dos normas. En estos casos de concurso de normas, la única aplicable se elegirá conforme a las siguientes reglas:

- a) Serán en todo caso de preferente aplicación las normas sancionadoras de la legislación estatal o autonómica respecto a las de este Capítulo.
- b) Si se trata de distintas normas sancionadoras de esta Ordenanza se aplicará la que comporte mayor multa.
- c) Si se trata de normas sancionadora de esta Ordenanza y de las de otras de diferentes Ordenanzas se aplicará la que comporte mayor sanción.

2. Aunque en virtud del apartado anterior no lleguen a imponerse las sanciones previstas en esta Ordenanza, se podrán acordar las sanciones accesorias establecidas en ella, como la de revocación de la autorización y las necesarias para el restablecimiento de la legalidad.

Artículo 40. *Procedimiento sancionador*

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza requerirá la tramitación del procedimiento sancionador de acuerdo con el Capítulo II del Título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2. Es competente para acordar la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores el órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuestos y las leyes y, en su caso, decretos de delegación.

3. En el procedimiento se podrán adoptar, de conformidad con los artículos 72 y 136 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 15 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, las medidas provisionales previstas en el apartado 2 de este último y cualesquiera otras congruentes y proporcionadas a la situación creada con la infracción, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 41. *Prescripción*

1. Las infracciones previstas en la presente ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) A los tres años las impuestas por infracción muy graves.
- b) A los dos años las impuestas por infracción graves.
- c) Al año las impuestas por infracción leve.

Artículo 42. *Ejecución subsidiaria*

Cuando en los supuestos contemplados en esta ordenanza se hiciera caso omiso a la orden municipal de levantamiento y/o retirada de la terraza, la administración procederá a su ejecución, quedando sus elementos depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas y gastos correspondientes.

Artículo 43. *Compatibilidad*

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia del infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 44. *Vigilancia y cumplimiento*

Corresponde a la Policía Local y a los Servicios Técnicos municipales la vigilancia del cumplimiento de la normativa de esta Ordenanza por los titulares de la autorización municipal.

Artículo 45. *Reclamación de las tasas*

En todos los supuestos de ocupación sin autorización o superando los términos de ésta, además de las multas y demás medidas que procedan, se procederá a liquidar y a exigir las tasas no pagadas correspondientes al periodo en que se haya venido produciendo el aprovechamiento del dominio público, según lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal, la legislación de haciendas locales y demás legislación tributaria. Así mismo, en su caso, procederá imponer las sanciones tributarias que resulten pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

1. Las instalaciones autorizadas antes de entrar en vigor esta Ordenanza deberán adaptar sus características a lo establecido en la presente Ordenanza antes de transcurrir tres meses desde la entrada en vigor de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la adaptación, la autorización concedida quedará sin efecto y deberá procederse a solicitar una nueva autorización. Además en caso de no retirar los elementos que incumplan la normativa, será el Ayuntamiento quien procederá a su retirada y pasará el gasto correspondiente al propietario del establecimiento.

2. Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, serán de aplicación sus normas sobre revocación de autorizaciones aunque se hubieran otorgado con anterioridad.

3. Así mismo, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, serán de aplicación sus normas sobre restablecimiento de la legalidad para los incumplimientos que se sigan produciendo, aunque hubieran comenzado a producirse antes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Una vez se implante la Administración Electrónica, se establecerá la tramitación telemática utilizándose expedientes electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 52 a 58, ambos inclusive, de la Ordenanza General de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Leganés. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta a la Concejalía Delegada en materia de Patrimonio Municipal para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La Concejalía Delegada en materia de Patrimonio Municipal podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de la documentación, y cuantos modelos normalizados de solicitudes, condiciones estéticas y documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza, con el fin de recoger las determinaciones de nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia, así como ampliar dichos Anexos, incorporando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Leganés, a 5 de marzo de 2013.—El alcalde-presidente, Jesús Gómez Ruiz.

(03/8.359/13)

